Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. 13647408900120220014500 DTE: EDWIN PEÑA VARGAS, DDO: TAMIS LOPEZ JURADO

OCTUBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Observando la demanda de la referencia, encontramos que existe causal de inadmisión conforme al numeral 1° del artículo 90 del CGP (falta de requisitos formales del artículo 82 del mismo estatuto, numeral 10°), pues toda demanda debe indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. Además de la necesidad indicar dirección electrónica y teléfono ya existente en el Código General del proceso, con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se tornó obligatorio indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

En el sub examine, se manifiesta desconocer el "paradero" del demandado. El artículo 293 del CGP lo que nos enseña es que, lo que se debe desconocer, es el lugar donde puede ser citado, para entonces sí proceder al emplazamiento.

Las personas pueden ser citadas en su residencia o un su lugar de trabajo, que es lo que se denomina domicilio. Y aquí no se ha manifestado desconocer el lugar de trabajo, como lo exige el parágrafo primero del artículo 82 del CGP.

De ahí que se deduce o se interpreta, que el demandado puede ser citado de manera física o electrónica en su lugar de trabajo cuando éste se conoce, para lo cual se hace necesario que se suministre la información de este lugar que, dentro de la demanda de la referencia, no se ha manifestado desconocer (ver solicitud de medidas cautelares).

Conforme a la regla del artículo 90 antes citado, debe concederse cinco días a la parte demandante para que subsane los anteriores defectos, so pena del rechazo de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EJECUTIVO SINGULAR presentada por EDWIN PEÑA VARGAS, contra TAMIS LOPEZ JURADO.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días hábiles para que se subsanen los defectos enunciados anteriormente, so pena de su rechazo.

TERCERO: TENER al doctor JAVIER ALBERTO SARMIENTO CASTILLO con T.P. 115499 del C.S. de la J., como endosatario en procuración judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

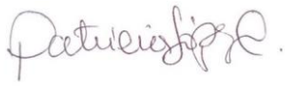

PATRICIA DEL CARMEN LOPEZ CANCHILA
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL

Firmado Por:
Patricia Del Carmen Lopez Canchila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Estanislao - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b1629784742232d72b2cb8c6e83ce6be2e91cb569cfb1d49a5e8306b0a2a6c**
Documento generado en 24/10/2022 04:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica